

Id Cendoj: 41091340012004103090  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social  
Sede: Sevilla  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 983/2004  
Nº de Resolución: 3100/2004  
Procedimiento: SOCIAL  
Ponente: MARIA DEL CARMEN PEREZ SIBON  
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

Recurso nº 983/04-JM.-

Autos nº 162/03

ILTMOS. SRES.

D. MIGUEL CORONADO DE BENITO, PRESIDENTE

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> ELENA DÍAZ ALONSO

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> CARMEN PÉREZ SIBÓN, PONENTE

En Sevilla, a veinticinco de Octubre de dos mil cuatro.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Il<sup>l</sup>mos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA NUM. 3100/2004**

En el recurso de suplicación interpuesto por la representación procesal de D. Antonio y otros, contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 3 de Cádiz, Autos nº 162/03; ha sido Ponente la Il<sup>l</sup>ma. Sra. D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> CARMEN PÉREZ SIBÓN, Magistrada.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó demanda por D. Antonio , D. Juan Carlos , D. Jose Ramón , D. Oscar , D. Humberto , D. Diego , D. Alonso , Doña Elena , D. Juan Alberto , D. Luis Angel , D. Víctor , D. Ramón , D. José , D. Guillermo , D. Evaristo , D. Darío , D. Benedicto , D. Alvaro , D. Agustín , D. Miguel Ángel , D. Pedro Jesús , D. Juan Pedro , D. Juan Ignacio y D. Juan Ramón , contra la empresa Securitas Seguridad España, S.A. y Comisión Paritaria Sectorial de Formación Continuada del Sector de Seguridad Privada, se celebró el juicio y se dictó sentencia el día29 de Septiembre de 2003, por el Juzgado de referencia, en la que se desestimó la demanda.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

""Primero.- Los actores D. Antonio y 23 más, vienen prestando servicios profesionales para la

empresa "Securitas Seguridad España, S.A." con la categoría de vigilantes de seguridad, con un salario global de 823,03 euros, suma que incluye p/p de pagas extras y plus de peligrosidad, para el supuesto de que presten servicios con armas.

Segundo.- Fuera de la jornada laboral, los actores han asistido a diferentes cursos formativos, del siguiente tenor:

Durante los años 1998 y 1999 al curso de Perfeccionamiento en Seguridad (prácticas lucha contra incendios), con una duración de 25 horas 8 valor hora 4,26 euros año 1998 y 4,35 euros año 1999) asistieron: Jose Ramón , Diego , Alonso , Sebastián , Evaristo , Guillermo , Juan Alberto , Luis Angel , Ramón , Juan Carlos , Darío , Benedicto , Alvaro , Agustín , Miguel Ángel , Pedro Jesús , Juan Pedro , Juan Ignacio .

Año 1999-2000: Curso de Técnicas de Atención e intervención profesional. (25 horas) 4,35 Euro/hora, 5,28 Euro/hora: Antonio , Juan Carlos , Jose Ramón , Antonio , Oscar , Humberto , Diego , Elena , Evaristo , Guillermo , Juan Alberto , Luis Angel , Juan Ignacio , Víctor , Juan Pedro , Ramón , Pedro Jesús , Sebastián , Miguel Ángel , Darío , Agustín , Benedicto , Alvaro .

Año 2000: Curso de Técnico Profesional de Primeros Auxilios. Seguridad (25 horas, 5,28 Euros/hora): Antonio , Darío , Juan Carlos , Jose Ramón , Sebastián , Alonso , Sebastián , Ramón , Guillermo , Agustín , Miguel Ángel , Juan Pedro , Juan Ramón .

Año 2000: Curso de Defensa Personal (25 horas, 5,28 Euros/hora): Humberto , Juan Alberto , Víctor , Pedro Jesús .

Tercero.- En función del precedente ordinal los actores han invertido en los cursos realizado un total de horas y su valoración económica en los términos siguientes: Humberto (50 horas/240,75 Euro), Diego (50 horas/238,50 Euro), Alonso (50 horas/238,50 Euro) Elena (25 horas/108,75 Euro), Antonio (50 horas/240,75 Euro), Juan Carlos (50 horas/240,75 Euro), Jose Ramón (75 horas/347,25 Euro), Oscar (25 horas/108,75 Euros), Sebastián (50 horas/240,75 Euros), Evaristo (50 horas/238,50 Euros), Guillermo (75 horas/347,25 Euros), Juan Alberto Granado (75 horas/347,25 Euros), Luis Angel (75 horas/347,25 Euros), Víctor (50 horas/240,75 Euros), Ramón (75 horas/347,25 Euros), José (75 horas/347,25 Euros), Darío (75 horas/347,25 Euros), Benedicto (75 horas/347,25 Euros), Alvaro (50 horas/215,25 Euros), Agustín (75 horas/347,25 Euros), Juan Carlos (75 horas/347,25 Euros), Pedro Jesús (75 horas/347,25 Euros), Juan Pedro (75 horas/347,25 Euros), Juan Ramón (25 horas/132 Euros), Juan Ignacio (50 horas/215,25 Euros).

Cuarto.- Relacionando los actores el contenido del *art. 12* del convenio colectivo de aplicación (estatal de empresas de Seguridad) con el *art. 57 del Reglamento de Seguridad* privada reclaman, bajo la consideración de formación permanente, los importes individualmente relatados en el precedente ordinal 3º.

Quinto.- En los respectivos boletines de inscripción para asistir a tales cursos, además de otros datos personales y cuestión conexas, constan precisiones tales como: "La asistencia será voluntaria", "los participantes compaginarán su asistencia al curso con el desempeño de su trabajo habitual" (concretamente en el "curso técnico-profesional de seguridad"), "limitado el número de solicitantes", o "si el grupo no alcanza un mínimo de 15 participantes se suspenderá la realización del mismo".

Sexto.- Según las cartillas profesionales de los actores, en las mismas -no en todas- aparecen otros cursos (escuela privado, detección y control de artefactos explosivos y pautas de actuación en relación con la prevención del delito) fiscalizados por centro de formación de la empleadora demandada y sellados por la Comisaría Provincial de Policía.

Séptimo.- Las papeletas de conciliación ante el Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación se presentarían por los actores, unos con fecha 3 de julio y otros el día 23 de julio, 13 de noviembre, 29 de noviembre y 17 de diciembre, en todo caso, del año 2002.

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, que fue impugnado de contrario.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO: Los demandantes prestan servicios para SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA, como vigilantes de seguridad, y solicitan en el presente procedimiento, el pago de las sumas que especifican en la

demanda en concepto de compensación por los cursos de formación realizados, pretensión que se desestima por el juzgado de instancia.

Frente a la sentencia dictada se interponen dos recursos de suplicación, cada uno por la representación legal de algunos concretos demandantes, debiendo darse respuesta con carácter previo a la cuestión relativa a la inadmisibilidad del recurso por razón de la cuantía que ha sido opuesta por la demandada en el escrito de impugnación del recurso.

Con independencia de que uno de los recursos denuncia infracción de norma esencial de procedimiento, lo cual siempre tendría abierta la posibilidad del recurso por la vía del *art. 189.1 d) de la Ley de Procedimiento Laboral*, con independencia de ello, decíamos, la acción debe estimarse vigente por la atribución de efectos interruptivos de la prescripción a las demandas planteadas en conflicto colectivo el día 18 de abril y el 12 de julio de 2.000 ante la Dirección General de Trabajo por aplicación del *art. 158.3 de la Ley de Procedimiento Laboral*, interpretación jurídica que debemos mantener al establecer la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en relación con los criterios para entender interrumpido el plazo prescriptivo de la acción, una regla general y una excepción; la primera aparece recogida en las sentencias de 5 de junio de 1.992, 1 de diciembre de 1.993, 23 de junio de 1.994, 8 de mayo y 29 de diciembre de 1.995, 20 de enero, 3 de junio de 1.996 y 21 de septiembre de 1.999, en las que niega los efectos interruptivos de la prescripción previstos en el *art. 1.973 del Código Civil* a las acciones declarativas.

La excepción a esta regla general se refiere a los casos en los que se ejercita la previa acción declarativa en un procedimiento de conflicto colectivo. El Tribunal Supremo ha declarado en sus sentencias de 25 de marzo de 1.992, 26 de julio, 29 de septiembre de 1.994, 21 de octubre de 1.998, 6 de julio de 1.999, 8 de febrero de 2000, 12 de junio del 2.000 y 9 de octubre de 2.000, que: "el ejercicio de la acción colectiva produce los efectos interruptivos de la prescripción previstos en el *art. 1973 del Código Civil*. Y ello porque el *art. 158.3 de la Ley de Procedimiento Laboral* atribuye a la sentencia firme dictada en proceso de conflicto colectivo efectos de cosa juzgada "sobre los procesos individuales pendientes de resolución o que puedan plantearse que versen sobre idéntico objeto." Siendo así, afirma la sentencia de 21 de octubre de 1.998, "no sería lógico que el trabajador - con el fin de evitar la prescripción- tuviese que ejercitar su acción individual una vez iniciado el proceso colectivo, para luego suspender el incoado a su instancia hasta que la sentencia dictada en aquel adquiriera el carácter de firme. Lo razonable por ello es concluir que el *art. 1973 del Código Civil* debe ser interpretado -fuera de la identidad esencial de acciones exigida en el campo civil- atendiendo a la especial naturaleza del proceso que nos ocupa, de modo que la formulación de la demanda que inicia el proceso colectivo, debe producir la interrupción de la prescripción de las acciones individuales vinculadas directamente con el objeto de dicha demanda". Porque, como destaca la sentencia de 30 de junio de 1.994, "si bien entre el conflicto colectivo y los individuales existen claras diferencias tanto subjetivas como objetivas en lo que se refiere a las acciones ejercitadas -lo que impide apreciar la existencia de litisdependencia entre ambos procesos- no puede desconocerse la indiscutible vinculación que existe entre los conflictos individuales y el conflicto colectivo correspondiente, que produce una prejudicialidad que presenta unas connotaciones tan específicas que muy bien podría calificarse de prejudicialidad normativa en tanto en cuanto la sentencia que se dicta en el proceso de conflicto colectivo define el sentido en que se ha de interpretar la norma discutida o el modo en que ésta ha de ser aplicada, y por ello participa de alguna manera del alcance y efectos que son propios de las normas, extendiendo su aplicación a todos los afectados por el conflicto, pero con categoría de norma para que cada uno, tomando tal sentencia en su declaración de premisa "iuris", pueda ejercitar las pertinentes acciones individuales de condena bajo el amparo de aquella sentencia que puso fin al proceso de conflicto colectivo", vinculación que permite afirmar a la sentencia de 26 de julio de 1.994, que "la acción colectiva, con los contornos prefijados, y en cuanto que el órgano colectivo demandante representa a todos los trabajadores, hace desaparecer los fundamentos en que se basa la prescripción: abandono de la acción por el interesado y exigencia del principio de seguridad jurídica".

SEGUNDO: Resulta imprescindible comenzar con el análisis del recurso que denuncia infracción de norma esencial de procedimiento, toda vez que la eventual estimación de la violación, conllevaría la nulidad de lo actuado, sin posibilidad de conocer del resto de los motivos del recurso.

Por los recurrentes representados por la Graduada social Sra. **Álvarez González**, se denuncia la infracción del *art. 88.1 de la Ley de Procedimiento Laboral* y 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El citado *art. 88.1* del texto procesal laboral, dispone "Terminado el juicio, y dentro del plazo para dictar sentencia, el Juez o Tribunal podrá acordar la práctica de cuantas pruebas estime necesarias, para mejor proveer, con intervención de las partes. En la misma providencia se fijará el plazo dentro del que haya de practicarse la prueba, durante el cual se pondrá de manifiesto a las partes el resultado de las diligencias,

a fin de que las mismas puedan alegar por escrito cuanto estimen conveniente acerca de su alcance o importancia...".

La literalidad del precepto así como el principio de contradicción regulador del proceso y de igualdad de armas en el mismo, ha llevado a la jurisprudencia a considerar nulas las actuaciones cuando se ha obviado la intervención de alguna de las partes en la práctica de las diligencias o se ha omitido el traslado a las mismas de su resultado, para poder alegar según su conveniencia. Así la sentencia del Tribunal Supremo 2-3-0992 señaló al respecto: "las infracciones de normas esenciales de procedimiento denunciadas no sólo son patentes, manifiestas y de relevante evidencia, sino que, como arguye el recurrente, le han producido incuestionable indefensión, pues se le ha privado del derecho que le asiste, no sólo a intervenir en la práctica de las diligencias para mejor proveer acordadas por el Juzgador (*art. 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*), sino a conocer el resultado de las mismas, y con ello, del derecho a alegar cuanto estimare conveniente acerca de su alcance e importancia (*art. 342 de la misma Ley Procesal*)".

Trasladando la doctrina expuesta al caso de autos, se constata que por providencia de 17-7-2003 (folio 220 de los autos), se acordó para mejor proveer, emplazar a la demandada para la aportación de determinados documentos. Por providencia de 22-7-2003 (folio 320) se acordó dar traslado a las partes para alegaciones, del escrito del letrado de la demandada, Sr. Sánchez García, cumplimentando la diligencia para mejor proveer acordada, providencia que dicen los recurrentes, no haber sido notificada a su representación procesal. Consta en autos acuse de recibo de la notificación de la providencia de 17-7-03 a la Sra. **Álvarez González**, quien figura precisamente como representante de los recurrentes, pero sin embargo, no se encuentra en autos notificación alguna de la providencia de 22-7-03 dando traslado del resultado de las diligencias para mejor proveer.

Lo expuesto evidencia una infracción del *art. 88.1 de la Ley de Procedimiento Laboral*, que, en aplicación de la jurisprudencia citada, debe entenderse generadora de manifiesta indefensión a la parte, razones que imponen la nulidad de lo actuado tras la práctica de la diligencia, para que, por el Juzgado, se tramite conforme a derecho.

La estimación del motivo formulado al amparo del *art. 191 a) de la Ley de Procedimiento Laboral por uno* de los recurrentes, impide entrar a conocer del resto de los recursos.

## FALLAMOS

Que debemos ANULAR Y ANULAMOS la sentencia de fecha 29 de Septiembre de 2003, dictada por el juzgado de lo social nº 3 de Cádiz, en autos 162/03, seguidos a instancia de D. Antonio, y otros, contra la empresa Securitas Seguridad España, S.A. y Comisión Paritaria Sectorial de Formación Continuada del Sector de Seguridad Privada, así como todas las actuaciones llevadas a cabo a partir de la providencia de 22-7-2004, retrotrayendo, en consecuencia, el curso de las actuaciones, al momento inmediatamente posterior al dictado de aquélla, para que por el magistrado de instancia se dé traslado a las partes del resultado de las Diligencias para mejor proveer practicadas, dictando, tras ello, nueva sentencia en la que, con libertad de criterio, se conozca de las pretensiones formuladas por los demandantes.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra esta sentencia, cabe recurso de casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Se advierte a la empresa condenada que, de hacer uso de tal derecho, al preparar el recurso, deberá presentar en esta Sala resguardo acreditativo de haber consignado la cantidad objeto de la condena, en la cuenta de "Depósitos y Consignaciones" del BANESTO, oficina urbana de Jardines de Murillo, sita en Avda. de Málaga, nº 4, oficina nº número 4.052 de Sevilla, tal consignación podrá sustituirla por aval bancario, en el que deberá constar la responsabilidad solidaria del avalista, quedando el documento presentado en poder del Sr. Secretario de esta Sala, que facilitará recibo al presentante y expedirá testimonio para su incorporación al rollo.

Asimismo se advierte a la empresa demandada que, si recurre, al personarse en la Sala Cuarta del Tribunal Supremo deberá presentar en su Secretaría resguardo acreditativo del depósito de trescientos euros con cincuenta y un céntimos en la cuenta corriente número 2.410, abierta a favor de dicha Sala, en el Banco BANESTO, Agencia Urbana número 1006, en calle Barquillo, número 49 de Madrid.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la

posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.